

Juez Superior, pues ésta sólo dice que en los Tribunales y Juzgados que la ley establezca los nombramientos de Magistrados y Jueces los hará la Corte, Tribunal ó Juez inmediatamente superior en jerarquía, y como sólo los Jueces del Circuito de Panamá son inmediatos superiores en jerarquía á los Jueces Municipales de los Distritos del mismo, pues á aquéllos toca conocer en segunda instancia de los asuntos que despachen éstos y que den lugar á apelación, parece lógico concordar la disposición del decreto sobre organización judicial citado con la constitucional de que se ha hablado.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Dígase al señor Juez 1º de lo Civil del Circuito de Panamá que en concepto de este Despacho el nombramiento de Jueces Municipales en el Circuito de Panamá, corresponde á los Jueces de Circuito reunidos.

Dése cuenta de esta resolución á la Convención Nacional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JULIO J. FÁBREGA.

RESOLUCION NUMERO 78.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Sección de Justicia.—Número 78.—Panamá Junio 22 de 1904.

En escrito de fecha 17 del mes en curso, consulta á este Despacho el señor Anastasio Ruiz N. lo siguiente:

“1º La Ley 58 de 1904 rige en esta capital desde el día 27 de Mayo del presente año?

“2º Si rige desde esa fecha la ley, no debe suprimirse cuanto antes un Juzgado de Circuito en lo Criminal en esta capital; y proceder los Jueces de Circuito restantes al nombramiento de un Juez Municipal que conozca en asuntos criminales por lo que falta del período en curso?

“3º Violarían ó no la ley los dos Jueces Municipales existentes si conocieran de asuntos criminales en lo que falta del período en curso que termina el día 31 de Julio del presente año?”

El numeral 3º del artículo 71 de la Ley 149 de 1888 faculta al Presidente de la República para resolver consultas que se le hagan relativas á la manera de aplicar las leyes sólo de los ramos administrativo, fiscal y militar, lo que sin duda tuvo en cuenta el Ministro de Justicia de Colombia para resolver, en providencia número 78, de 6 de Noviembre de 1894 (*Diario Oficial* número 9,627) que no se resolverían consultas sobre interpretación de leyes cuya aplicación corresponde al Poder Judicial.

La consulta del señor Ruiz N, comprende cuatro puntos, á saber:

1º La ley 58 de 1904 rige en esta capital desde el día 27 de Mayo del presente año?

2º Si rige desde esa fecha la ley, no debe suprimirse cuánto antes un Juzgado de Circuito en lo Criminal en esta capital?

3º Deben proceder los Jueces de Circuito restantes al nombramiento de un Juez Municipal que conozca en asuntos criminales por lo que falta del período en curso?

4º Violarán ó nó la ley los dos Jueces Municipales existentes si conocieran de asuntos criminales en lo que falta del período en curso que termina el día 31 de Julio del presente año?

La resolución de este Despacho debe contraerse á los dos primeros puntos que son los que no se refieren á interpretación de disposiciones legales cuya aplicación corresponde al Poder Judicial, pues los dos últimos no está facultado el Poder Ejecutivo para resolverlos, como se ha visto.

El primero de los puntos consultados considera este Despacho que no ha menester ser resuelto por cuanto la Ley 58 ha sido ya promulgada y ella establece expresamente la fecha inicial de su vigencia tanto en esta capital como en el resto de la República.

Respecto al segundo punto de la consulta del señor Ruiz N. cabe observar lo siguiente: La ley 58 de este año que determina que en el Circuito de Panamá sólo habrá por ahora un Juzgado para asuntos criminales, establece que el período de los Jueces de Circuito debe comenzar el 1º de Julio próximo, y nada dice respecto á los Jueces que actualmente funcionan. Existe pues un vicio en la ley sobre organización judicial que es menester llenar de acuerdo con la legislación vigente hasta la expedición de dicha ley, de conformidad con el artículo 195 de la misma y como esa legislación establecía dos Juzgados de lo Cri-

minal en el Circuito de Panamá, deben éstos continuar funcionando hasta tanto que se encarguè del Juzgado 3º del Circuito la persona nombrada por la Corte Suprema de Justicia para desempeñarlo, fecha en lo cual este Despacho dispondrá que pasen á dicho Juzgado los archivos de los dos que actualmente conocen de asuntos criminales en el Circuito de Panamá.

Queda en estos términos resuelta la anterior consulta.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JULIO J. FÁBREGA.

RESOLUCION NUMERO 83

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia,—Sección de Justicia—Número 83.—Panamá, Julio 7 de 1904.

Consulta á este Despacho el señor Alcalde del Distrito de Panamá, en oficio de 30 de Junio último, si los Jueces municipales y sus Secretarios, en actual ejercicio, tienen desde ahora derecho al mes de descanso, con sueldo, de que trata el artículo 192, de la ley 58 de este año, ó si esa gracia beneficiará solamente á los que se nombren para el nuevo período que comienza el 1º de Agosto próximo y para los períodos subsiguientes.

Al disponer la ley 58 citada que los Jefes de oficinas judiciales y sus Secretarios tendrán derecho á un mes de descanso al año con sueldo, ha tenido que referirse seguramente á los Jefes y Secretarios de las oficinas judiciales creadas por esa misma ley y en modo alguno á las que funcionan hoy en virtud de disposiciones anteriores, como son los actuales juzgados municipales.

Los juzgados municipales creados por la ley 58 de este año, á los cuales la misma ley pudo haberles cambiado la denominación y aun las funciones, deben comenzar á funcionar el 1º de Agosto próximo, y es por tanto á los Jefes de esos Juzgados y á sus Secretarios á quienes corresponde el mes de descanso, así como á los que se nombren en lo sucesivo.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

No tienen derecho los Jueces municipales y sus Secre-

tarios, en actual ejercicio, al mes de descanso con sueldo de que trata el artículo 192 de la ley 58 del año en curso.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JULIO J. FÁBREGA.

RESOLUCION NUMERO 87

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Sección de Justicia.—Número 87.—Panamá 1º de Agosto de 1904.

Con nota número 965, de 16 de Junio último, remitió á este Despacho el señor Gobernador de la Provincia de Colón varias copias y traducciones de comunicaciones cruzadas entre él, el Gerente del Viceconsulado de Francia y el Juez 1º del Circuito con motivo de la sucesión de la francesa Mativena Virginy, y un memorial del segundo, dirigido á esta Secretaría, en relación con el mismo asunto.

Por el informe rendido sobre el particular por el mencionado Juez al Gobernador de la Provincia de Colón, se viene en conocimiento de que el señor Gerente del Viceconsulado de Francia en Colón se dirigió, con fecha 25 de Mayo último, al señor Juez 1º del Circuito informándole que el 27 del mismo mes daría principio á los inventarios de la sucesión *intestada* de la francesa Mativena Virginy que decía haber fallecido en aquella ciudad pocos días antes, y que le comunicaba su propósito para si quería concurrir al acto del inventario, conforme el tratado franco-colombiano aprobado por la ley 36 de 1892, por el cual las altas partes contratantes convinieron en garantizarse recíprocamente el tratamiento de la nación más favorecida en lo que se refiere el establecimiento de sus nacionales, etc.

El artículo 21 del tratado germano-colombiano, aplicable á Francia en virtud de la cláusula de la nación más favorecida, establece que "los empleados consulares de la una parte contratante tendrán también el derecho de guardar oficialmente y administrar los bienes muebles de sus nacionales que hayan muerto en el territorio de la otra parte *sin dejar allí herederos ó albaceas*" etc.

En vista del artículo copiado, el señor Juez 1º del Circuito de Colón dictó auto, al pie de la comunicación del señor Gerente del Viceconsulado, disponiendo que el Notario del Circuito certificara si la extinta Mativena Virginy había ó nó otorgado testamento.

El señor Notario del Circuito certificó entonces que la finada Virginy otorgó testamento por escritura pública número 25, de 6 de Marzo de 1906, instituyendo su heredero único y universal á su nieto el menor Maurice Gorge Jacques Ducouson y nombrado albaceas y tutores y curadores del menor á los señores Luís Placides y Jules Penville razón por la cual el señor Juez declaró que el señor Gerente del Viceconsulado perdía su jurisdicción en el asunto por tratarse, no de una sucesión tratada en que figuraban albaceas y tutores y curadores nombrados por la finada Virginy.

Por lo expuesto este Despacho considera que no es aplicable al caso el artículo 21 del tratado aprobado por la Ley 57 de 1892, el cual concede á los empleados consulares el derecho de guardar oficialmente y administrar los bienes muebles de sus nacionales que hayan muerto sin dejar allí *herederos ó albaceas*, y así se resuelve.

Comuníquese al señor Gerente del Viceconsulado de Francia en Colón, com^o resultado de su memorial de 9 de Junio último, por conducto del señor Gobernador de la Provincia de Colón.

NICOLÁS VICTORIA J.

RESOLUCION NUMERO 98

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Sección de Justicia.—Número 94.—Panamá, 6 de Septiembre de 1904.

El señor Juez Superior ha pasado á este Despacho en consulta la siguiente resolución:

“Resolución número 2^o Juzgado Superior.—Panamá, 5 de Septiembre de 1904.

“Por el ordinal 4^o del artículo 67 de la Ley 58 de 1904 se da al Juez Superior la facultad de conceder licencia al Secretario y demás empleados subalternos.

“El artículo 192 de la citada Ley dice: “Los Jefes de las oficinas judiciales y sus Secretarios tendrán derecho á un mes de descanso, á su elección y con sueldo en cada año”

“En la disposición anteriormente inscrita se nota algún vacío, pues ha debido expresarse el tiempo de servicio que debe preceder para obtener la gracia allí establecida; con todo parece lógico suponer que la palabra descan-

so empleada, implica que se ha trabajado por lo menos seis meses del año respectivo.

“En el caso especial de que se trata, el suscrito Juez estima conveniente que por la Secretaría de Instrucción Pública y Justicia se fije la inteligencia que en la práctica debe darse al referido artículo 192, y por tal motivo, concede el permiso que se solicita en el precedente memorial por el notorio mal estado de salud del peticionario, pero somete esta resolución á la censura de Su Señoría el Secretario de Instrucción Pública y Justicia, sin cuya aprobación no surtirá efecto.

“Comuníquese y regístrese.—AURELIO GUARDIA.”

Para resolver acerca de la providencia consultada,

SE CONSIDERA:

El artículo 192 del Código de Organización Judicial concede á los Jefes de oficinas judiciales y sus secretarios derecho á un mes de descanso al año, y ya esta Secretaría ha resuelto (Resolución número 83, de 7 de Julio del año en curso) que tal disposición se refiere á las oficinas Judiciales creadas por ese mismo Código, caso en el cual está el actual Juzgado Superior.

La disposición legal citada concede á los empleados mencionados el derecho en cuestión, sin establecer para ello que sea necesario haber servido determinado tiempo uno de esos empleos para usar de tal derecho, y no parece correcto distinguir donde no ha distinguido el legislador.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Apruébase la resolución preinserta, por la cual se concede al Secretario del Juzgado Superior permiso para usar del derecho que le concede el artículo 192 de la Ley 58 de 1904.

Regístrese y comuníquese.

NICOLÁS VICTORIA J.



RESOLUCION NUMERO 102.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Sección de Justicia.—Número 102.—Panamá, Septiembre 24 de 1904.

En el anterior escrito, dirigido al Excelentísimo señor Presidente de la República, expone el señor doctor Facundo Mutis Durán que han surgido dudas acerca de la fecha inicial de la vigencia de las leyes, con motivo de la Resolución número 80 dictada el 7 de Junio último por la Secretaría de Gobierno (GACETA OFICIAL número 29), y la 115 dictada el 28 del mismo mes por la Secretaría de Hacienda (GACETA OFICIAL número 33), y pide que se aclare el punto resolviendo lo que en derecho corresponda.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 11 del Código Civil preceptúa que la ley es obligatoria y surte sus efectos desde el día que en ella misma se designa, y en todo caso después de su promulgación, y el artículo 12 del mismo Código establece la manera como debe hacerse la promulgación; pero en concepto de notables tratadistas el último de los artículos citados ha sido subrogado y reemplazado por el 54 del Código Político y Municipal, debiendo ser ésta, por consiguiente, según ellos, la disposición vigente sobre el particular, antes de la promulgación de la ley 66 de 1904 expedida por la Convención Nacional.

El artículo 5 de la citada ley 66 establece para "las leyes expedidas ó que expida la Convención Nacional" manera de promulgación análoga á la consignada en el artículo 12 del Código Civil y declara expresamente derogado éste; pero es principio universalmente admitido y consignado en el artículo 13 del mismo Código y en el 32 de la Constitución, que la ley no tiene efecto retroactivo, salvo la única excepción de determinados casos en materia penal; de manera que no obstante el tenor literal del artículo 5 de la ley 66 citada, se ve claramente que tal disposición no puede tener aplicación sino respecto de leyes expedidas con posteridad á la promulgación de ésta: sujetar la vigencia de leyes anteriores á la promulgación de la 66 mencionada á las disposiciones de ésta, equivaldría á darle á la ley aludida carácter retroactivo que no puede tener.

Esto sentado, parece que la vigencia de las leyes anteriores á la promulgación de la 66 de 1904 debiera regirse

por el artículo 54 del Código Político y Municipal que según se ha visto, reemplazó al artículo 12 del Código Civil, en concepto de tratadistas autorizados; pero la facultad de interpretar la ley *con autoridad* reside en el legislador (artículo 25 del Código Civil) y el mero hecho de declarar este por medio de la referida ley 66, expresamente derogado el artículo 12 del Código Civil, sin hacer alusión al 54 del Código Político y Municipal, es indicativo de que el legislador consideró que no era esta última disposición la vigente con respecto á la vigencia de las leyes, sino la contenida en el artículo 12 del Código Civil tantas veces citado: de otra manera, en vez de la derogatoria expresa de éste, se habría decretado la de aquél.

De lo expuesto se deduce que con relación á la vigencia de las leyes anteriores á la promulgación de la ley 66 de 1904 debe observarse lo preceptuado en el artículo 12 del Código Civil, y así se resuelve.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NICOLÁS VICTORIA J.

RESOLUCION NUMERO 108

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Sección de Justicia.—Número 108.—Panamá, Octubre 5 de 1904.

Vista la consulta que hace el señor Juez Municipal de David,

SE RESUEEVE:

En concepto de esta Secretaría, las disposiciones contenidas en los artículos 3^o y 182 de la Ley 58 de 1904, sobre organización Judicial, son de carácter general y comprenden tanto á los Magistrados y Jueces como á los Secretarios de los mismos.

Regístrese y comuníquese.

NICOLÁS VICTORIA J.

RESOLUCION NUMERO 110

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Sección de Justicia.—Número 110.—Panamá, Octubre 18 de 1904.

En el anterior memorial, dirigido al Excelentísimo señor Presidente de la República, manifiesta el señor Julio J. Fábrega que en un periódico de la localidad se ha

publicado un artículo en que se tacha de ilegal el ejercicio simultáneo de los cargos de miembro de la Comisión Codificadora y de abogado Consultor del Banco Hipotecario y Prendario que él desempeña en virtud de designación hecha por el Poder Ejecutivo, el primero, y de nombramiento hecho por el Gerente de la expresada institución, el segundo, y pide que se declare si existe ó no la incompatibilidad denunciada, para renunciar inmediatamente uno de los dos cargos en el caso de que la opinión del Excelentísimo señor Presidente esté de acuerdo con la del articulista.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 9 de la Ley 74 de este año, ley que establece un Banco Hipotecario y Prendario en la ciudad de Panamá, preceptúa que éste "una vez establecido, será completamente autónomo," de manera que el cargo de Abogado Consultor de él, no es un empleo público sino que lo es de una institución *completamente autónoma* según la ley.

El artículo 72 de ley 96 de este año, establece que ningún empleado público podrá devengar conjuntamente dos sueldos del mismo Tesoro ó de distintos Tesoros cuando la acumulación de dichos sueldos arroje una cantidad mayor de sesenta pesos; pero esta disposición no tiene aplicación en el caso de que se trata, desde luego que el sueldo de Abogado consultor del Banco Hipotecario y Prendario no es pagadero ni por el tesoro Nacional ni por ninguno de los Tesoros Municipales, que son los únicos Tesoros que hoy existen en la República, sino de fondos propios de una institución autónoma.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Dígase al señor Julio J. Fábrega, como resultado del memorial que precede, que en concepto del Excelentísimo señor Presidente de la República no es ilegal el ejercicio simultáneo de los cargos de miembro de la comisión Codificadora y de Abogado Consultor del Banco Hipotecario y Prendario.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NICOLAS VICTORIA J.

RESOLUCION NUMERO 111

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Sección de Justicia.—Número 111.—Panamá, Octubre 19 de 1904.
Visto el anterior memorial,

SE RESUELVE:

Dígase al señor Juan T. Meléndez P., que no corresponde al Poder Ejecutivo declarar si se halla él comprendido ó nó en el indulto decretado con fecha 16 de Abril del año en curso, sino al Tribunal de Cuentas que es el Juez de su causa y ante quien puede él alegar el indulto como excepción, al tenor del artículo 6 del Decreto número 8, de 16 de Abril del presente año.

Regístrese y comuníquese.

NICOLÁS VICTORIA J.

RESOLUCION NUMERO 112

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Sección de Justicia.—Número 112.—Panamá, Octubre 19 de 1904.

Manifiesta en el anterior memorial el señor doctor Facundo Mutis Durán, que aun subsiste la resolución de la Secretaría de Hacienda, de 28 de Junio último publicada en la *Gaceta Oficial* número 33, que señala para la vigencia de las leyes una fecha distinta á la que establece la resolución número 102 dictada por este Despacho con fecha 24 de Septiembre próximo pasado, y pide que se disponga lo conveniente á fin de hacer efectiva la providencia últimamente citada.

Con fecha 5 de Septiembre último, elevó el señor doctor Facundo Mutis Durán un memorial ante el Excelentísimo señor Presidente de la República, en el cual manifestaba que habían surgido dudas acerca de la fecha inicial de la vigencia de las leyes, con motivo de dos resoluciones discordes dictadas por la Secretaría de Gobierno, la una, y por la Secretaría de Hacienda, la otra, y pedía que se aclarara el punto resolviendo lo que en derecho correspondiera.

Esta Secretaría estimó conveniente someter tan importante asunto á la consideración del Consejo de Gabinete.

te y á éste presentó el respectivo proyecto de resolución acerca del cual consideró conveniente á su vez el Consejo oír la opinión del señor Procurador General de la Nación.

El señor Procurador General de la Nación emitió concepto favorable al proyecto formulado por esta Secretaría y considerado nuevamente éste por el Consejo de Gabinete, así como el concepto aludido, fue definitivamente aprobado el proyecto por el Consejo y este Despacho procedió, en consecuencia, á dictar la resolución número 102 de que se ha hecho mención.

Esta providencia dictada con el objeto de poner fin al conflicto en que se encontraban dos resoluciones anteriores y habiendo sido adoptada, como se ha visto, en Consejo de Gabinete, tiene necesariamente que prevalecer sobre aquellas.

No creyó necesario este Despacho dar cuenta de la aludida resolución número 102 al señor Secretario de Hacienda, por cuanto él estuvo presente en la sesión del Consejo de Gabinete en la cual fue adoptada, y se limitó á mandarla insertar en el periódico oficial, mas como hasta ahora no ha sido publicada no obstante el tiempo transcurrido desde la fecha en que se dictó, y en atención al memorial que precede,

SE RESUELVE:

Pásese á la Secretaría de Hacienda copia autorizada de la resolución número 102 dictada por este Despacho, con la aprobación del Consejo de Gabinete, con fecha 24 de septiembre último, así como de la presente providencia é infórmese así al signatario del escrito que antecede.

Regístrese.

NICOLÁS VICTORIA J.

RESOLUCION NUMERO 115

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Sección de Justicia.—Número 115.—Panamá, Diciembre 2 de 1904.

En el anterior oficio consulta el señor Juez 1º Municipal de Colón, si el empleado judicial que no hace uso del mes de descanso en el período legal, tiene derecho á cobrar además del sueldo que haya devengado, la prima que le asigna la ley de Organización Judicial en su artículo 192.

Para resolver se considera:

Lo que causa el derecho en el empleado en el caso en cuestión, no es sólo su carácter de funcionario judicial, sino la circunstancia de separarse del empleo por el deseo de descansar de las faenas ordinarias.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Los Jefes y Secretarios de las oficinas judiciales que no se separen de sus empleos por motivos de descanso, según lo dispone la ley, no tienen derecho á devengar la suma asignada con tal objeto por la misma ley á los referidos empleados.

Regístrese y comuníquese.

NICOLÁS VICTORIA J.

RESOLUCION NUMERO 116

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Sección de Justicia.—Panamá, Diciembre 9 de 1904.

En el escrito que antecede manifiestan los señores Evaristo Almengor C. y Pedro N. Villalaz que desde el día 5 de Julio último, tomaron posesión de los empleos de Oficial Mayor y de Escribiente, respectivamente, del Juzgado del Circuito de los Santos, y comprueban esta afirmación con un certificado expedido por el Juez del referido Circuito.

Manifiestan igualmente los señores expresados que no obstante estar prestando servicios en sus respectivos cargos desde la fecha indicada, no se les reconoce sueldo alguno con anterioridad al 17 de Agosto por no haberse publicado hasta ese día la Ley sobre sueldos y asignaciones, y piden que se ordene el reconocimiento de los sueldos que han dejado de percibir.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

La Ley 58 de este año que determina el personal de las oficinas judiciales está vigente en esta capital desde el 27 de Mayo último y en el resto de la República desde el 27 de Junio siguiente, de manera que el Juez del Circuito de los Santos tenía en Julio próximo pasado facultad le.

gal para hacer los nombramientos de Oficial Mayor y Escribiente que entonces hizo, en virtud de los cuales entraron á ejercer los referidos cargos los memorialistas, y como esos cargos son reenumerados de acuerdo con la Ley, es evidente que los señores Almengor C. y Villalaz tienen derecho á sueldo desde el día en que se posesionaron de sus empleos.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Los señores Evaristo Almengor C. y Pedro N. Villalaz, signatarios del memorial que antecede, tienen derecho á sueldo como Oficial Mayor y Escribiente del Juzgado del Circuito de Los Santos, respectivamente, desde el día 5 de Julio último, fecha en que han comprobado que tomaron posesión de los referidos empleos.

Regístrese y comuníquese y pásese en copia á la Secretaría de Hacienda á fin de que se ordene el pago de los sueldos en cuestión.

NICOLÁS VICTORIA J.

RESOLUCION NUMERO 119

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Sección de Justicia.—Número 119.—Panamá, Diciembre 19 de 1904.

En el anterior memorial manifiestan los señores Alejandro Rodríguez C. y Lisandro Escobar, Juez 1º “y Juez 2º” del Circuito de Bocas del Toro, respectivamente, que han tenido noticia de que en la delegación que se ha pasado al Gobernador de Bocas del Toro para ordenación de pago de los gastos públicos de aquella Provincia figuran los sueldos de los empleados de los Juzgados del mismo Circuito liquidados con el 10% de descuento.

Los memorialistas consideran que esta deducción es contraria al artículo 73 de la Ley 95 de 1904 y al artículo 3 de la Ley 58 del mismo año, y solicitan de este Despacho que haga ver á quien corresponda el error en que, á juicio de ellos se ha incurrido.

El señor Secretario de Hacienda á quien este Despacho consideró conveniente pedir informe sobre lo ocurrido con los sueldos de los empleados de los Juzgados del Circuito de Bocas del Toro, ha manifestado á esta Secretaría, en comunicación reciente, que los sueldos aludidos, excepto los de los porteros, han sido liquidados con el 10% de rebaja por cuanto la excepción que establece el párrafo del artículo 73 de la Ley 95 de 1904 se refiere únicamente á los Porteros de la Corte Suprema de Justicia y los de los Juzgados de la República, y agrega que "aun suponiendo que fuera oscuro el tenor de la ley, su espíritu no puede ser otro si se considera que si hubiese existido la intención de exceptuar de la rebaja á los empleados de los Juzgados, habría bastado rebajar el sueldo á los empleados de la Corte Suprema un 10% (menos á su Portero) y dejar el asignado á todos los demás, desde luego que no hay otros empleados Judiciales."

Este Despacho está conforme en un todo con el anterior concepto del señor Secretario de Hacienda, y en cuanto á la referencia que hacen los memorialistas al artículo 3, de la Ley 58 de 1904, considera que ella está fuera de lugar una vez que el Poder Ejecutivo no ha rebajado los sueldos de los empleados del Circuito de Bocas del Toro, sino que los ha liquidado tales como lo fijó la ley 95 de este año en el párrafo del artículo 73 que dice: "Los sueldos y asignaciones señalados en la presente ley á los empleados del Poder Judicial se liquidarán con un diez por ciento (10%) menos, con excepción del de los Porteros de la Corte Suprema de Justicia y Juzgados de la República. *Con la deducción indicada quedan así fijados los sueldos de los empleados en referencia para el período para que han sido nombrados.*"

Por tanto,

SE RESUELVE:

Declárase infundada la solicitud de los signatarios del memorial que antecede.

Regístrese y comuníquese. .

NICOLÁS VICTORIA J.

INFORME

de los miembros de la Comisión Codificadora

Comisión Codificadora.—Presidencia.—Panamá, 31 de Julio de 1906.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

Por tener que aguardar los informes de los otros Miembros de la Comisión, señores Fábrega y Henríquez, sobre los trabajos á cargo de cada uno de ellos, no me había sido posible contestar antes la atenta nota de usted, número 364 E, de 7 de los corrientes.

De conformidad con el decreto respectivo, me corresponde elaborar los proyectos de Código Civil y de Código de Comercio. El trabajo del primero de éstos lo tengo ya virtualmente terminado, faltando sólo acabar la publicación por entregas que se ha venido practicando, por no haber sido posible encontrar una empresa tipográfica capaz de concluirla oportunamente; pero confía en que antes de reunirse la Asamblea Nacional, ó en los primeros días de sus sesiones; estará concluida la publicación de los tres primeros libros del Código; hecho esto, presentaré los dos libros restantes en la forma en que los tengo.

Dada la importancia y la magnitud del trabajo que requería la elaboración del proyecto de Código Civil, no me ha sido posible aún comenzar la elaboración del de Comercio en el tiempo relativamente corto de que he podido disponer; pero como tengo ya hecho el estudio y como las modificaciones que habré menester hacer al Código tomado como base son pocas, podré acaso, como lo deseo, presentar el proyecto concluido antes de que clausure la Asamblea sus sesiones ordinarias.

Respecto á los trabajos á cargo de los otros dos Miembros de la Comisión, remito á usted originales los informes que he recibido de ellos.

Soy de usted, con toda consideración, atento servidor.

F. MUTIS DURÁN.

Panamá, 27 de Julio de 1909

Señor doctor F. Mutis Durán,

Presidente de la Comisión Codificadora,

E. L. C.

He recibido la nota de usted en que me pide informe acerca del estado de mis trabajos como miembro de la Comisión que usted dignamente preside.

En contestación á ella, informo á usted que mi proyecto de Código Administrativo lo tengo muy adelantado y que espero tenerlo listo en el curso de las próximas sesiones de la Asamblea Nacional. En caso de que esto no fuere posible, presentaré distintos Títulos que tengo ya terminados como leyes sueltas que podrán ser más adelante codificadas.

Con respecto al Código de Minas, he terminado ya la revisión del proyecto elaborado por el señor doctor Ramón Valdés López y pienso presentarlo con muy ligeras modificaciones porque lo encuentro correcto.

Soy de usted atento Servidor.

JULIO J. FÁBREGA.

Colón, 23 de Julio de 1906.

Señor:

Como respuesta á la atenta comunicación de usted fechada el día 14 y llegada á mis manos el 21 de este mes, referente al informe que ha pedido á usted la Secretaría de Instrucción Pública y Justicia acerca de los trabajos ejecutados hasta la fecha por los miembros de la Comisión Codificadora, digo á usted lo siguiente:

1º Que terminado el Libro primero del Proyecto de Código Judicial, aplacé la continuación de éste hasta la terminación del proyecto de Código Civil, para pasar á aquél algunas disposiciones de procedimiento que figuran ó aparecen en el Código Civil vigente;

2º Que el proyecto de Código Penal espero poderlo entregar, á más tardar, en la última semana del próximo mes de Agosto.

Me repito de Ud. atento S.

J. A. HENRÍQUEZ.

Al señor doctor F. Mutis Durán,
Presidente de la Comisión Codificadora.

Panamá.

INFORME

que el Procurador General de la Nación presenta al señor Secretario de Instrucción Pública y Justicia en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 9º del artículo 143 de la ley 58 de 1904.

Panamá, Julio 31 de 1906

Señor Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

Presente.

Por Decreto Ejecutivo número 1º de este año el Excelentísimo señor Presidente de la República, tuvo á bien nombrarme Procurador General de la Nación, para el período en curso; y el día 15 del propio mes tomé posesión del cargo.

La situación en que encontré todo lo relacionado con la oficina, la abundancia de negocios paralizados, la falta de local para el Despacho y la insuficiencia del personal, me obligaron á dirigir á usted mi nota número 1º del día 16 del mismo mes.

Con no poca dificultad se estableció la oficina en lugar inaparente y con la especialísima circunstancia de no poder recibir por inventario los pocos papeles que habían y que de ningún modo puede dársele el nombre de Archivo.

El documento marcado con la letra A. llevará á conocimiento de usted cual fué la existencia de la oficina en muebles y demás objetos, y el que lleva la letra B. todo lo que ha sido indispensable adquirir para recibir siquiera medianamente á las personas que tienen que concurrir al Despacho del Procurador.

Es altamente lamentable la indiferencia con que en todos los tiempos se ha visto al Ramo del Ministerio Público, por cuya razón carece de la respetabilidad que exige la alta misión que tiene en la República, de ahí que generalmente este Ramo del servicio público pasa como desapercibido y es indispensable que la República de Panamá rompa con esas prácticas y haga del Ministerio Público lo que está llamado á ser y es en todos los países cultos, un Ramo de suma importancia bien dotado en personal y decencia, para que pueda corresponder al noble fin que se le ha encomendado.

Además, con la nueva vida del Istmo, constituido en República soberana é independiente, han venido nuevas

obligaciones y aumentado de modo considerable el número de negocios de que obligadamente tiene que conocer este Despacho.

Uno de mis primeros pasos fué dirigirme por medio de Circular á todos los Fiscales y Jueces de la República para que enviaran oportunamente los documentos necesarios para dar cumplimiento á lo que dispone el inciso 10 del artículo 143 de la Ley 58 de 1904, y me es satisfactorio decir á usted que apesar del abandono anterior, mi solicitud hasta donde ha sido posible fué atendida.

Los Juzgados de la República marchan con regularidad los unos y con deficiencia los más. Hay Circuitos como el de Bocas del Toro que muy bien podrían tener un servicio mejor estableciendo un sólo Juzgado, escogiendo para su desempeño persona docta y bien remunerada y dotándolo del personal subalterno necesario. En lo general el Poder Judicial debe ser objeto de la mayor atención y rodearlo de todo el prestigio que necesita.

*
* *

Hay un Ramo que requiere formal atención, el Establecimiento de Castigo.

Es indispensable cambiar por completo el sistema penitenciario actual por otro adecuado y que responda á las exigencias de la humanidad y de la ciencia, formar nuevos reglamentos y establecer talleres para que los presos tengan ocupación constante y provechosa: Tampoco debe emplearse al preso en ocupaciones de particulares y prohibir en absoluto que se le ocupe en trabajos públicos.

Las visitas de cárceles con todo el séquito de funcionarios del orden Judicial y Administrativo, no son á mi juicio indispensables y más bien pueden considerarse como inútiles; podrían reemplazarse, y con ventaja con un funcionario designado por la ley, v. g: el Gobernador de la Provincia, que pase visita dos ó tres veces al mes y que dicte las providencias que crea conveniente, dando cuenta de todo al Representante del Ministerio Público.

En mi concepto el local de audiencia del Juzgado Superior de la República debiera ser más espacioso y provisto de muebles adecuados; en el local actual se confunden y se codean, Juez, sindicados, Ministerio Público, Jurados y defensores. La concurrencia del público á la celebración de los Juicios criminales, al mismo tiempo que

una lección objetiva de alta moralidad, constituye en muchos casos, un freno á la venalidad ó complacencia de los miembros del Jurado, por cuya razón la parte que le es reservada debe ser bastante capaz.

Aquí debiera ocuparme de las reformas que requiere la legislación del país, adaptable al nuevo régimen; pero habiendo el Supremo Gobierno, encargado de la redacción de los Códigos que han de regir en la República, á una comisión honorable é idónea, es cuando se conozca ese trabajo que podrán ó no introducirse por la Honorable Asamblea las reformas á que haya lugar.

*
* *

Los cuadros que acompaño C. y D. es la relación que representa el movimiento de los negocios civiles y criminales que han cursado en la oficina á mi cargo del 15 de Enero al 30 de Junio último.

No hago lo mismo respecto del interior de la República, porque la falta de personal de la oficina lo hace imposible por ahora, pero tan pronto lo permita el Despacho será remitido á esa Secretaría.

Del día 19 de Julio hasta la fecha, se ha emitido con cepto en sesenta procesos que no figuran en el cuadro.

Dejo así cumplido el deber que me impone el artículo 143 de la Ley 58 de 1904 en su inciso 9º

Soy del señor Secretario muy atento y seguro servidor.

JERARDO ORTEGA.

NOTA

del Registrador de Instrumentos públicos y privados sobre organización de la Oficina.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y Justicia.

E. L. C.

Para que esta Oficina pueda llenar satisfactoriamente los servicios á que está destinada, se hace indispensable formular conveniente y cuidadosamente los índices alfabéticos de todos los libros de registro de los años transcurridos desde 1856 hasta 1903, pues de esas épocas los

que existen—algunos no los tienen—están tan mal arreglados que no sirven de guía segura para encontrar el dato que se desea, ya por deficiencia en el trabajo, debido á omisión de nombre, determinación de propiedades &., bien por falta de cuidado ó de método en la nomenclatura de los actos y contratos registrados.

Tales irregularidades cometidas en la formación de los expresados índices me obligan, en la mayoría de los casos, á prescindir de ellos y á hacer un examen detenido de los libros respectivos para poder expedir los certificados ó rendir los informes que á diario se me solicitan.

Como Usía comprenderá, en este trabajo invierto mayor tiempo del necesario con visible perjuicio tanto para los interesados como para el buen servicio de la Oficina á mi cargo.

Los libros que corresponden al período de mi administración—desde 1904 hasta la fecha—tienen sus índices completos y debidamente arreglados.

El Gobierno hizo hace algunos años un contrato para el arreglo de varios índices—de los años de 1856 á 1892—y el trabajo resultó inútil, pues no prestan el servicio que se requiere, conforme lo dejo ya expuesto. Así, pues, se hace preciso arreglar totalmente los que corresponden á los años de 1856 á 1903, los cuales hacen un total de 304 libros, que en su mayor parte contienen 400 páginas cada uno. De modo que calculando, por término medio, que en cada libro se empleen tres días de trabajo computando el tiempo que se invierta en la confrontación, y corrección, se puede deducir que el trabajo en referencia puede costar mil quinientos balboas (B. 1.500.00), incluyendo el costo del material necesario.

Convendría, pues, que Usía gestionara con la próxima Asamblea que apropie la partida correspondiente para poder celebrar el contrato respectivo con persona que dé suficientes garantías de buen cumplimiento.

Soy de Usía, á quien Dios guarde muchos años atento y seguro servidor,

OCTAVIANO B. PÉREZ.

Cuadro que expresa el movimiento de los negocios civiles en la Corte Suprema de Justicia desde el día de su instalación hasta la fecha, é indica los que han correspondido á cada Magistrado

NEGOCIOS	Autos Interlocutorios	Sentencias	Competencias	De Sala de Acuerdo	TOTALES	CIVIL			CRIMINAL		TOTALES
						1ª	2ª	3ª	1ª	2ª	
						PLAZA	PLAZA	PLAZA	PLAZA	PLAZA	
Pendientes el 3 de Junio de 1904-día de la instalación de la Corte	8	9		11	28	7	8	10	2	1	28
Repartidos desde entonces hasta hoy	307	47	8	91	453	142	140	137	17	17	453
Suman	315	56	8	102	481	149	148	147	19	18	481
Despachados del 3 de Junio de 1904 hasta la fecha	300	35	8	96	439	135	136	133	18	17	439
Quedan pendientes	15	21		6	42	14	12	14	1	1	42

48
48

Panamá, Mayo 31 de 1906

El Secretario de la Corte Suprema de Justicia,

Juan F. Almado.

Cuadro que determina la procedencia de los negocios civiles de que conoció la Corte Suprema de Justicia en el tiempo transcurrido del 3 de Junio de 1904, al 31 de Mayo de 1906.

<i>NATURALEZA DE LAS PROVIDENCIAS</i>	Iniciados en la Corte	Juzgado 1º de Panamá	Juzgado 2º de Panamá	Juzgado 1º de Colón	Juzgado 2º de Colón	Juzgado 1º de Bocas del Toro	Juzgado 2º de Bocas del Toro	Juzgado de Coclé	Juzgado de Chiriquí	Juzgado de Los Santos	Juzgado de Veraguas	TOTALE
Autos interlocutorios.....	11	122	64	11	4	23	14	18	27	7	14	3
Sentencias definitivas.....		17	14	4	2	3		2	9	1	4	56
Competencias.....		4	3								1	8
Negocios de la Sala de Acuerdo.....	15	8	23	9	2	2		10	7	23	3	102
Totales.....	26	151	104	24	8	28	14	30	43	31	22	481

Panamá, Mayo 31 de 1906

El Secretario de la Corte Suprema de Justicia,

Juan F. Almado.

CUADRO

que representa la naturaleza de los negocios civiles de que conoció la Corte Suprema de Justicia en el período corrido del 3 de Junio de 1904 al 31 de Mayo de 1906

<i>NATURALEZA de los JUICIOS</i>	Autos interlocutorios	Sentencias definitivas	De conocimiento de la Sala	De conocimiento de la Corte plena	TOTAL
Acumulación.....	3				3
Alimentos.....	2				2
Bienes vacantes.....		2			2
Competencias.....			8		8
Concurso de acreedores.....	6	1			7
Cuentas.....	7	1			8
Declaratoria de quiebra.....	1				1
Desembargos.....	3				3
Deslinde.....	4				4
Divorcio.....		1			1
Ejecutivos.....	48	8			56
Entrega de bienes.....	2				2
Excepciones.....	30				30
Exclusión de bienes.....	3				3
Exequibilidad de Leyes.....				2	2
Impedimentos y recusaciones.....	2			4	6
Incidentes varios.....	37			4	41
Interdicción.....	2				2
Juicios varios.....	16			6	22
Licencias para enajenar.....	2				2
Nulidad de Acuerdos.....				84	84
Obra nueva.....	5				5
Ordinarios.....	24	40			64
Partición de bienes.....	4				4
Petición de herencia.....	9	3			12
Posesorios.....	22				22
Posiciones.....	8				8
Reclamaciones de multas.....	4				4
Recursos de hecho.....	9				10
Recursos de revisión.....				1	1
Requerimientos.....	2			1	2
Restitución.....	5				5
Secuestros.....	9				9
Separación de bienes.....	6				6
Sucesiones.....	32				32
Tercerías.....	5				5
Tutela y Curaduría.....	3				3
Suman.....	315	56	8	102	481

Panamá, 31 de Mayo de 1906.

El Secretario de la Corte Suprema de Justicia,

JUAN J. AMADO.

Cuadro que demuestra los negocios de que conoció la Sala de lo Criminal de la Corte Suprema de Justicia del 1º de Junio de 1904 al 31 de Mayo de 1905

NEGOCIOS	Sentencias				Autos				Juicios de responsabilidad				Negocios de acuerdo				T O T A L E S				Magistrado Doctor FABREGA	Magistrado Doctor PERIGAULT	T O T A L E S	Negocios	Procedencia de los negocios á que alude el balance anterior												T O T A L E S							
	Sentencias		Autos		Juicios de responsabilidad		Negocios de acuerdo		Sentencias		Autos		Juicios de responsabilidad		Negocios de acuerdo		Sentencias		Autos						Juicios de responsabilidad		Negocios de acuerdo		Corte Suprema de Justicia	Juzgado Superior	Juzgado 3º del Circuito	Juzgado 1º de Colón	Juzgado 2º de Colón	Juzgado 1º de B. del Toro	Juzgado 2º de B. del Toro	Juzgado de Chiriquí		Juzgado de Veraguas	Juzgado de Los Santos	Juzgado de Coclé	Juzgado 2º, Municipal	Ministerio de Justicia	Gobernación de Panamá	Gobernación de Colón
	T O T A L E S		T O T A L E S		T O T A L E S		T O T A L E S		T O T A L E S		T O T A L E S		T O T A L E S		T O T A L E S		T O T A L E S		T O T A L E S						T O T A L E S																			
	T O T A L E S		T O T A L E S		T O T A L E S		T O T A L E S		T O T A L E S		T O T A L E S		T O T A L E S		T O T A L E S		T O T A L E S		T O T A L E S						T O T A L E S																			
Pendientes en 1º de Junio de 1904	3	1	6	0	10	0	1	4	0	3	0	2	0	10	Sentencias	0	14	15	2	3	8	1	7	15	8	8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	81							
Repartidos	78	145	2	5	230	39	75	2	2	39	70	0	3	230	Autos	2	59	42	7	6	8	3	5	4	3	7	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	146							
Totales	81	146	8	5	240	39	76	6	2	42	70	2	3	240	Juicios de responsabilidad	6	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	8								
Despachados	55	139	7	5	206	26	71	5	2	29	68	2	3	206	Negocios de acuerdo	0	2	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0	5									
Totales															Totales																													
Pendientes en 1º de Junio de 1905	26	7	1	0	34	13	5	1	0	13	2	0	0	34	"	8	75	57	9	9	16	4	12	20	12	15	1	0	2	0	0	0	0	0	240									

NOTA : El señor Magistrado Dr. Perigault se separó de su puesto en uso de la licencia que le otorga el artículo 192 de la Ley 58 de 1904 y fue reemplazado desde el día 15 de Agosto hasta el 16 de Septiembre del mismo año por el Sr. Magistrado Dr. Guardia en su carácter de 1er. Suplente de los señores Magistrados de la Sala de lo Criminal de esta Corporación. Haciendo uso de igual prerrogativa volvió á separarse del día 10. de Diciembre al 31 del mismo mes siendo reemplazado de nuevo por el mismo Magistrado á que se ha hecho alusión más arriba.

Panamá, Junio 1º de 1906.

Enrique Lavergne H., Secretario

Cuadro que demuestra los negocios de que conoció la Sala de lo Criminal de la Corte Suprema de Justicia durante el 1º Junio de 1905 al 31 de Mayo de 1906

NEGOCIOS	Magistrado Doctor FABREGA												Magistrado Doctor PERIGAULT				Procedencia de los negocios á que alude el balance anterior															
	Sentencias				Autos				Juicios de responsabilidad				Negocios de acuerdo				Sentencias				Autos				Juicios de responsabilidad				Negocios de acuerdo			
	T O T A L E S												T O T A L E S																			
Pendientes en 1º de Junio de 1905.....	26	7	1	0	34	13	5	1	0	13	2	0	0	34	Sentencias.....	0	19	37	6	6	8	3	32	21	22	16	0	0	0	0	170	
Repartidos.....	144	227	1	41	413	72	113	0	21	72	114	1	20	413	Autos.....	2	90	39	8	12	28	21	15	4	2	13	0	0	0	0	234	
Totales.....	170	234	2	41	447	85	118	1	21	85	116	1	20	447	Juicios de responsabilidad..	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	
Despachados.....	150	225	1	40	416	77	114	0	20	73	111	1	20	416	Negocios de acuerdo.	1	2	3	0	0	0	0	4	0	2	0	22	4	2	1	41	
Totales.....	170	234	2	41	447	85	118	1	21	85	116	1	20	447	Totales.....	5	111	79	14	18	36	24	51	25	26	29	22	4	2	1	447	
Pendientes en 1º de Junio de 1906.....	20	9	1	1	31	8	4	1	1	12	5	0	0	31	"	5	111	79	14	18	36	24	51	25	26	29	22	4	2	1	447	

NOTA : La plaza del señor Magistrado Dr. Perigault fue ocupada del día 4 de Septiembre de 1906 al 16 de Octubre del mismo año por el señor Magistrado Dr. Paredes, en su carácter de 1er. Suplente de los Magistrados de la Sala de lo Criminal, á causa de encontrarse dicho Magistrado haciendo uso de la licencia que le concede el artículo 192 de la Ley 58 de 1904. Con igual carácter le sustituyó del día 23 de Diciembre de 1905 al 1º de Enero de 1906, por hallarse el titular separado en uso de licencia solicitada por el término de 10 días.

Panamá, Junio 1º de 1906

EL SECRETARIO,

ENRIQUE LAVERGNE H.